



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ORDENA SE DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, A EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-187/2018.**

**GLOSARIO:**

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
- Reglamento de Consultas:** de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán; y,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 1 de 30



ACUERDO No. CG-418/2018

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Conformación del Concejo Comunal.** El seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general convocada por el Comisariado de Bienes Comunales en la que participaron el Consejo de Vigilancia y un grupo de comuneros con derechos vigentes en la comunidad (86 personas) y en la que se determinó conformar el Concejo Comunal.

En términos de la minuta de acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecisiete, se reestructuró el Concejo, debido a que no todos sus integrantes habían estado participando en las gestiones para la administración directa de los recursos.

**SEGUNDO. Autorización para gestionar recursos.** El once de marzo de dos mil dieciocho, mediante asamblea se autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, a realizar gestiones y trámites para solicitar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán la transferencia de los recursos públicos que les corresponden.

**TERCERO. Solicitud de recursos y respuesta.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad.

En sesión ordinaria de cabildo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán determinó autorizar la transferencia de recursos federales de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Santa María Sevina; determinación que se dio a conocer a la comunidad mediante oficio signado por el Presidente Municipal y dirigido al Comisariado de Bienes Comunales, al Consejo de Vigilancia y al Concejo Comunal.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

**CUARTO. Celebración de convenio.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribieron convenio con integrantes de las autoridades tradicionales de la comunidad de Sevina, para la administración directa de los recursos públicos que de manera proporcional les correspondían.

**QUINTO. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-187/2018.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, así como 568 integrantes de la comunidad, solicitaron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se reconociera a la comunidad de Santa María Sevina los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad, para administrar de manera directa los recursos, así como que sancionara de legal el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Juicio Ciudadano que fue radicado bajo el expediente TEEM-JDC-187/2018.

**SEXTO. Comparecencia de terceros interesados.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos que se ostentaron como comuneros de Santa María Sevina comparecieron con el carácter de terceros interesados.

**SÉPTIMO. Sentencia del Tribunal Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, mediante la cual vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden. Y en el supuesto de ser afirmativa su intención llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que, por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 3 de 30



Sentencia cuyos efectos se determinaron en los términos siguientes:

[...]

### **XIII. EFECTOS.**

**1. Vincular** al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**2. Vincular** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

**3. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

4. *Ordenar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres -entre ellos los actores y Jefes de Tenencia-, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus (sic) autoridades tradicionales.*
5. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.*
6. *Se instruye a la Secretaría general de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
7. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.*
8. *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; conforme vayan ejecutando.*  
[...]

**OCTAVO. Notificación de la sentencia.** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio TEEM-SGA-A-2836/2018, se notificó al Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el juicio TEEM-JDC-187/2018.

**CONSIDERANDO:**



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un Organismo Público Local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la Ley de la materia, mismo que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a consultas indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2° de la Ley de Participación Ciudadana dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

**TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 6 de 30





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 7 de 30



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 9 de 30



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas, se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

**SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 12 de 30





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

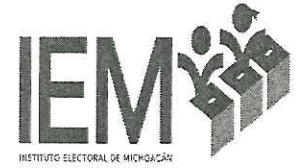
Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

**5) Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

**6) Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

**7) Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

**8) Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

**9) Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

**10) Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 14 de 30





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>1</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad,

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>2</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

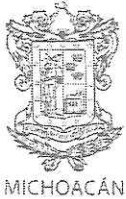
Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Procedimiento de consulta.** De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

---

<sup>2</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.





- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas el aspecto o tema materia de la consulta. Fase se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

En el caso particular, la consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-187/2018, habrá de dividirse en dos momentos o etapas, tal y como se precisa a continuación:

| Etapa   | Inicio del desahogo                        | ¿A quién se dirige?                                       | ¿Cuál es su finalidad?                               |
|---------|--|---|--|
| Primera | De inmediato, una vez aprobado el presente | A toda la comunidad de la Tenencia de Santa María Sevina, | Determinar de manera previa, libre e informada si la |

ACUERDO No. CG-418/2018

| Etapa          | Inicio del desahogo  | ¿A quién se dirige?   | ¿Cuál es su finalidad?   |
|----------------|--|---|--|
|                | acuerdo del Consejo General.   | municipio de Nahuatzen, Michoacán   | comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán desea ejercer de forma directa los recursos económicos que de forma proporcional le corresponden y no a través del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán  |
| <b>Segunda</b> | Sujeto al resultado de la consulta; es decir, esta etapa habrá de desahogarse en el supuesto de que el resultado de la consulta dirigida a toda la comunidad sea en el sentido de que desean ejercer en forma directa los recursos que de manera proporcional le corresponde a la comunidad. | A las autoridades tradicionales, ejidales y civiles de la comunidad de Santa María Sevina. Incluidas la siguientes: | Definir los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. |

En ese tenor, en cada una de las etapas de la consulta a la comunidad de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, deberá de desahogarse de las etapas que componen el procedimiento de consulta, es decir, la etapa preparatoria,





ACUERDO No. CG-418/2018

la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados; conforme a lo siguiente:

| Etapa          | Etapa preparatoria   | Fase informativa  | Fase consultiva   | Publicación de resultado  |
|----------------|--|---|---|---|
| <b>Primera</b> | Corresponderá a las reuniones realizadas a fin de definir el plan de trabajo que regirá la consulta, tanto en su primera y segunda etapa, como instrumento escrito que contenga la información detallada de la forma y términos del desahogo de la consulta. | En esta fase de la consulta el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas proporcionará a <b>toda la comunidad</b> de la Tenencia de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, la información necesaria a fin de que cuenten con los elementos necesarios que los lleve a determinar si desea o no ejercer de manera directa los recursos públicos que de manera proporcional le corresponden a la comunidad. | En esta fase el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas <b>consultará a toda la comunidad</b> de la Tenencia de Santa María Sevina, si es su voluntad ejercer de manera directa los recursos que legalmente les corresponden y no a través del Ayuntamiento de Nahuatzen. | En el desahogo de esta fase se difundirán los resultados de la consulta dirigida a toda la comunidad. |
| <b>Segunda</b> | Podrá definirse desde el desahogo de la primera etapa de la consulta, la forma y términos que en su caso,  | En esta fase de la consulta el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas  | En esta fase el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas <b>consultará a las</b>   | En el desahogo de esta fase se difundirán los resultados de la consulta dirigida a toda la comunidad. |

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-418/2018

| Etapa | Etapa preparatoria   | Fase informativa   | Fase consultiva  | Publicación de resultado |
|-------|--|--|--|--------------------------|
|       | <p>se desahogará la segunda etapa de la consulta, de acuerdo al plan de trabajo que se elabore con anuencia de todas las partes involucradas en la consulta.</p> | <p>proporcionará a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, la información necesaria a efecto de que estén en condiciones de definir los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.</p> | <p>autoridades tradicionales de la Tenencia de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, respecto de los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos.</p> |                          |

**OCTAVO. Inicio del procedimiento de consulta.** Tomando en consideración que la materia de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Comunidad Indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de Nahuatzen, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

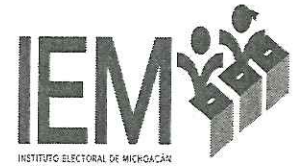
En términos de lo previsto en el numeral 16, del Reglamento de Consultas y para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral, en el expediente TEEM-JDC-187/2018, se determina lo siguiente:

1. Ordena dar inicio al proceso de consulta a la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento;
2. **Instruye a la Comisión a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas**, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales determine.
3. Con respecto a los estándares que debe satisfacer la consulta se determinan los siguientes:
  - 3.1 **Finalidad de la consulta.** Determinar de manera previa, libre e informada si la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán desea ejercer de forma directa los recursos económicos que de forma proporcional le corresponden y no a través del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Además, en el supuesto de la comunidad determine que desea ejercer de manera directa los recursos públicos, habrá de desahogarse una segunda fase de la consulta, en la que por conducto de las autoridades



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

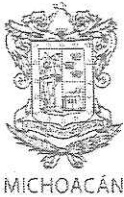
tradicionales, se definan los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan a la Tenencia de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**3.2 Alcance de la consulta.** Tomando en consideración que la Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras, acceder a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, en relación con el diverso 1 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a respetar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación que tenga por objeto anular o menoscabarlos, vinculado además con los derechos de los pueblos indígenas que por definición, carácter colectivo, además por determinación expresa de la sentencia del Tribunal Electoral la consulta se dirigirá a la **a toda la comunidad de la Tenencia de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán;** en coadyuvancia con las autoridades siguientes:

**3.2.1 Concejo comunal.** Conformado mediante asamblea de seis de enero de dos mil diecisiete y reestructurado en minuta de veinte de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

| Concejo Comunal de Santa María Sevina |                             |  |
|---------------------------------------|-----------------------------|--|
| Barrio                                | Asamblea 6 de enero de 2018 | Reestructuración minuta 20 de mayo de 2018 |
| Santo                                 | Miguel Chávez Herrera       | Miguel Chávez Herrera                      |
| Santiago                              | Wilfrano Herrera Ramírez    | Wilfrano Herrera Ramírez                   |





ACUERDO No. CG-418/2018

| <b>Concejo Comunal de Santa María Sevina</b> |                                    |   |
|--|------------------------------------|---|
| <b>Barrio</b>                                | <b>Asamblea 6 de enero de 2018</b> | <b>Reestructuración minuta 20 de mayo de 2018</b> |
|  | Vladimiro Zavala García            | Bladimiro Zavala García                           |
|  | Israel Álvarez Martínez            | Javier Méndez Gutiérrez                           |
| <b>San Miguel</b>                            | Bulmaro Méndez Chávez              | Bulmaro Méndez Chávez                             |
|  | Miguel Ángel Espino Gutiérrez      | Marcelino García Ortega                           |
|  | Efraín Jacobo Serafín              | Efraín Jacobo Serafín                             |
|  | Cuauhtémoc Vidales Ruiz            | Cuauhtémoc Vidales Ruiz                           |
| <b>San Bartolo</b>                           | Fidel Morales Chávez               | Fidel Morales Chávez                              |
|  | Francisco Calvillo Zavala          | Francisco Calvillo Zavala                         |
|  | Sergio Morales Calvillo            | Genaro García Chávez (sic)                        |
|  | José Natividad Valencia Morales    | José Natividad Valencia Morales                   |
| <b>San Francisco</b>                         | Leobardo Hernández Luna            | Saturnino Morales Herrera                         |
|  | Miguel Talavera León               | Santiago Zavala Chávez                            |
|  | Esteban Calvillo Zavala            | Esteban Calvillo Zavala                           |
|  | Leopoldo León Jacobo               | Leopoldo León Jacobo                              |

### 3.2.2 Jefes de tenencia (autoridad civil).

|                           |                            |
|---------------------------|----------------------------|
| Germán Herrera Valenzuela | Feliciano Méndez Rodríguez |
| Propietario               | Suplente                   |

### 3.2.3. Autoridades agrarias.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

| <b>Comisariado de Bienes Comunales</b> |                          |                            |
|--|--------------------------|----------------------------|
| <b>Cargo</b>                           | <b>Propietario</b>       | <b>Suplente</b>            |
| Presidente                             | Guillermo García Herrera | Francisco Chávez Hernández |
| Secretario                             | Matero Aguilera Guzmán   | Cruz Hernández Escamilla   |
| Tesorero                               | Felipe Ramírez Chávez    | Jesús Valencia Chávez      |

#### **3.2.4 Consejo de Vigilancia.**

| <b>Consejo de Vigilancia</b> |                           |                         |
|------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| <b>Cargo</b>                 | <b>Propietario</b>        | <b>Suplente</b>         |
| Presidente                   | Eriberto León Valenzuela  | Javier Morales Calvillo |
| Primer Secretario            | Dionicio Martínez Ramírez |                         |
| Segundo Secretario           | Efraín Romero Rodríguez   |                         |

**3.2.5 Asamblea General de Comuneros.** Reconocida como autoridad tradicional en el artículo 31 del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina.

**3.2.6 Juez Menor de Tenencia.** Reconocida como autoridad tradicional en el artículo 31 del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina.

**3.2.7 Cabildo de la Iglesia,** integrado por los encargados de la Iglesia, Cargueros de imágenes, Colectores y Comisiones de Barrio. Reconocida como autoridad tradicional en el artículo 31 del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina.

**3.2.8 Comités Auxiliares.** Conformados por el Comité de educación, Comité de urbanismo, Comité del deporte y Comité de Salud. Reconocida como autoridad





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

tradicional en el artículo 31 del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina.

**3.3 Inicio de las actividades inherentes a la realización de la consulta.** Por mandato expreso de la sentencia TEEM-JDC-187/2018 las acciones necesarias para organizar la consulta en comento deberán iniciarse inmediatamente después a la aprobación del presente acuerdo, sin soslayar el derecho de la comunidad o pueblo indígena a la libre determinación y autogestión que deben revestir dicho proceso y de conformidad con el calendario de actividades que se programe en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción V, del Reglamento de Consultas con todas las partes involucradas en el desahogo de la consulta; así como los mecanismos internos de toma de decisiones que determine la comunidad.

**3.4 Estándares mínimos de la consulta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la consulta deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- **Previa al acto**, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida materia de consulta, lo que implica que la comunidad de Santa María Sevina de Nahuatzen, Michoacán, se involucrada y sabedora del proceso de consulta, a través de los mecanismos necesarios que conlleven su eficaz conocimiento.
- **Buena fe**, lo que implica que dentro del proceso se genere confianza entre las partes involucradas, para que pueda ser concebida como un verdadero instrumento de participación que responda al objetivo último de establecer un diálogo entre los involucrados basados en los principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar un consenso que permita la aceptación mutua del resultado que llegue a tenerse en el proceso.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

- **Culturalmente adecuada**, lo que conlleva a que la consulta se realice a través de las instituciones representativas indígenas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones, lo que dependerá en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica.

**3.5 Autoridades coadyuvantes a la consulta dirigida a la comunidad (primera etapa).** Como lo refiere la sentencia del Tribunal Electoral se vincula al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de Nahuatzen, Michoacán a coadyuvar en el desahogo de la consulta y a respetar los resultados de ésta. Así como a las autoridades tradicionales reconocidas en el artículo 31 del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, -Asamblea General de Comuneros, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Jefes de Tenencia, Juez Menor de Tenencia, Cabildo de la Iglesia y Comités Auxiliares-, así como la autoridad reconocida por un sector de la comunidad conformada el seis de enero de dos mil diecisiete, -Concejo Comunal-:

**3.6 Efectos del resultado de la consulta.** En el caso de que el resultado de la consulta sea en el sentido de que la comunidad determine que es su voluntad ejercer en forma directa los recursos que de manera proporcional le corresponden, deberá llevarse a cabo una segunda fase de la consulta en la que por conducto de las autoridades tradicionales, se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

En esta etapa del proceso de consulta, se encuentra vinculada la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a fin de que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 35, fracciones I y II, 39, 41, párrafo segundo, base primera, 49, 99, 105, 115 y 116 de la Constitución Federal; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 18 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Local; 29, 34 fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXXII, 51, 182, 183 y 330 del Código Electoral, 3, 14 y 16 del Reglamento de Consultas este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ORDENA SE DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, A EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-187/2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente acuerdo, al relacionarse con una consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán a efecto de determinar si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden

**SEGUNDO.** Se faculta a la **Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán**, para que lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desea ejercer de forma directa los recursos económicos que de forma proporcional le corresponden y no a través del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; facultándose de igual forma a los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, para que coadyuven en la organización de la misma y se cumpla con la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-187/2018**.

**TERCERO.** Los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General.

**CUARTO.** Se instruye a la **Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán** para que informe permanentemente a la Secretaría Ejecutiva de todas y cada una de las actividades realizadas y ésta, a su vez, informe al Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

**CUARTO** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral.

**OCTAVO.** Notifíquese a los Jefes de Tenencia de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad civil de la comunidad.

**NOVENO.** Notifíquese a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán Asamblea General de Comuneros, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Juez Menor de Tenencia, Cabildo de la Iglesia y Comités Auxiliares.

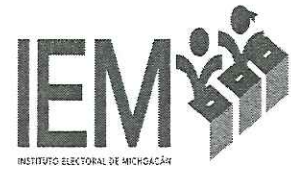
**DÉCIMO.** Notifíquese al Concejo Comunal de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán

**DÉCIMO PRIMERO.** Elabórese la traducción a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa y resolutive del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-418/2018

mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza. Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**